

Señora

JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j02lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA.	ORDINARIO LABORAL
RADICADO.	76-520-31-05-002- 2020-00290-00
DEMANDANTES.	MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA
DEMANDADOS.	EMCORCAÑA S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA.	COMPAÑÍA NACIONAL DE
SEGUROS S.A.	
ASUNTO.	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y
	AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 expedida en esta ciudad, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de la demandada **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, como se observa en el poder especial que adjunto al presente escrito, de manera respetuosa procederé a contestar la demanda subsanada presentada por el señor **MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA** y el llamamiento en garantía presentado por la sociedad **MANUELITA S.A.** para que procesalmente se disponga lo pertinente.

I. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS:” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO “1.”. No le consta a mi representada considerando que se relaciona con hechos de los cuales no tuvo conocimiento.

AL HECHO “2.”. No le consta a mi representada considerando que se relaciona con hechos de los cuales no tuvo conocimiento.

AL HECHO “3.”. No le consta a mi representada considerando que se relaciona con hechos de los cuales no tuvo conocimiento.

AL HECHO “4.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento.

AL HECHO “5.”. Es cierto.

AL HECHO “6.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento.

AL HECHO “7.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento.

AL HECHO “8.”. Es parcialmente cierto y explico: la Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A. asumió unos riesgos determinados en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento número 400025811 y su responsabilidad se limita a los riesgos trasladados y amparados que se determinan específicamente en la carátula de la póliza, los cuales se ven regidos de conformidad con las condiciones generales correspondientes y para que la póliza de cumplimiento pueda ser afectada deben observarse medios probatorios que acrediten la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado), la cuantía de la pérdida y que se cumplan las condiciones establecidas en el contrato de seguro.

El demandante indica que sostuvo una presunta relación de trabajo con EMCORCAÑA S.A.S. entre el 18 de diciembre de 2016 y el 7 de febrero de 2020, lo que quiere decir que no tuvo lugar en el marco del contrato amparado por la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., porque la póliza de seguro emitida por mi representada tuvo una vigencia del 27 de febrero de 2020 al 1 de enero de 2024, es decir, la fecha de iniciación fue posterior a la terminación del presunto vínculo laboral, por lo tanto, no ocurrió siniestro y el evento demandado no puede ser considerado como amparado por la Compañía que represento.

II. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “1.- PRETENSIONES” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Debo resaltar que la existencia de cualquier obligación de mi representada deberá ser probada y está supeditada a las condiciones que rigen el contrato de seguro de cumplimiento número 400025811, que establecen expresamente cuales son las coberturas de la póliza, sus límites y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que la llamante en garantía fuera condenada en el proceso, la Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo

establecido en la póliza de cumplimiento número 400025811, en sus anexos y de acuerdo con las condiciones generales pactadas.

Considero importante precisar que la intervención de la Aseguradora se origina en la relación contractual que existe con EMCORCAÑA S.A.S. (tomadora) y con MANUELITA S.A. y que, por esta razón, se observan dos relaciones jurídicas distintas que no deben confundirse:

I) La de la parte demandante con la empresa EMCORCAÑA S.A.S. que habrá de examinarse en el proceso y respecto de la cual los intervinientes deben atenerse a lo que resulte probado, y

II) La de MANUELITA S.A. con NACIONAL DE SEGUROS S.A. como asegurada y beneficiaria, que habrá de examinarse exclusivamente a la luz del contrato de seguro y las normas legales pertinentes que regulan esta clase de vínculos contractuales.

Por lo expuesto, en esta última relación se debe tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, la prueba de los emolumentos reclamados, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización, los deducibles y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares que la rigen y en las normas que reglamentan el contrato de seguro.

Por otra parte, el condicionado general que rige el contrato de seguro número 400025811 en el literal D. de la CLÁUSULA PRIMERA establece que el amparo denominado *“D. AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES”* opera frente al incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista frente al personal contratado por este para ejecutar el contrato garantizado.

En virtud de lo anterior, no es posible afectar la póliza de cumplimiento número 400025811 teniendo en cuenta que en el proceso no se observan medios de prueba que acrediten: i) el incumplimiento del pago de las obligaciones laborales que EMCORCAÑA S.A.S. presuntamente tenía frente al demandante; y ii) que el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA hubiera sido contratado para ejecutar el contrato amparado por la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A.

En el presente caso no puede establecerse la existencia de alguna obligación a cargo de mí representada la Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A. porque el demandante indica que sostuvo una presunta relación de trabajo con EMCORCAÑA S.A.S. entre el

18 de diciembre de 2016 y el 7 de febrero de 2020, lo que quiere decir que no tuvo lugar en el marco del contrato amparado por la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., porque la póliza de seguro emitida por mi representada tuvo una vigencia del 27 de febrero de 2020 al 1 de enero de 2024, es decir, la fecha de iniciación fue posterior a la terminación del presunto vínculo laboral, es decir, no se puede concluir que se materializó el siniestro.

Adicionalmente, dentro de las condiciones generales que rigen el contrato de seguro mencionado, se estableció en su CLÁUSULA TERCERA que la responsabilidad de la Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A. solamente se vería configurada en caso de que el contratista sea legalmente responsable por algún incumplimiento de las obligaciones laborales frente al demandante y que, luego de acreditado el incumplimiento, el mismo genere perjuicios al asegurado.

Bajo esa premisa, resulta claro que la responsabilidad de mi representada no se deberá ver comprometida considerando que no existe prueba del incumplimiento de obligaciones laborales en cabeza de EMCORCAÑA S.A.S. frente al demandante, al contrario, en el plenario obran pruebas del cumplimiento de todas las obligaciones laborales, y consecuentemente no se generarán perjuicios al asegurado por los que deba ser indemnizado.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

PRINCIPALES

3.1. INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. El artículo 66 del Código General del Proceso establece el término perentorio de los 6 meses para proceder con la notificación del llamamiento en garantía:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

SEGUNDO. En el presente proceso operó la ineficacia del llamamiento en garantía formulado para vincular a la compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A. porque fue admitido el 29 de noviembre de 2022 y en contraste la notificación del mencionado auto se envió el 2 de octubre de 2023 (actuación procesal que es discutida por mí representada en el proceso).

TERCERO. En consecuencia, es claro que la notificación de la admisión del llamamiento en garantía se produjo habiendo transcurrido mucho más de los 6 meses posteriores a su admisión, de modo que se produjo la ineficacia del llamamiento en garantía de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, rogamos a la señora Juez declarar probada la presente excepción y exonerar a mi representada (llamada en garantía) de cualquier responsabilidad.

3.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA- INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA 400025811

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. La legitimación en la causa se entiende como la calidad que posee una persona, bien sea para formular pretensiones u oponerse a ellas, por ser el sujeto de la relación jurídica de carácter sustancial.

SEGUNDO. Mi representada expidió el contrato de seguro de cumplimiento número 400025811 que ampara los riesgos relacionados con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato suscrito el 30 de diciembre de 2019 entre MANUELITA S.A. y EMCORCAÑA S.A.S. y que hayan ocurrido durante su vigencia.

TERCERO. La póliza de seguro emitida por mi representada tuvo una vigencia del 27 de febrero de 2020 al 1 de enero de 2024.

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR



CIUDAD DE EXPEDICIÓN	DIRECCIÓN GENERAL	CL 94 No. 11 - 30 PISO 4	NIT.: 860.002.527 - 9			
BOGOTÁ, D.C.	TÉLEFONO	7463219	www.nacionaldeseguros.com.co			
REFERENCIA	SUCURSAL	CÓD. SUCURSAL	CÓD. PUNTO DE VENTA	RAMO	No. PÓLIZA	ANEXO
	BOGOTÁ D.C.	11		30	400025811	0
FECHA EXPEDICIÓN	VIGENCIA DESDE	A LAS	VIGENCIA HASTA	A LAS	TIPO DE MOVIMIENTO	HQ.JA
Día - Mes - Año	Día - Mes - Año	Horas	Día - Mes - Año	Horas		
27 / 4 / 2020	27 / 2 / 2020	00:00	1 / 1 / 2024	00:00	EXPEDICIÓN	1

DATOS DEL TOMADOR / AFIANZADO	
NOMBRE	EMCORCAÑA S.A.S.
NIT	900.385.096 - 3
DIRECCIÓN	Cra. 1 Nro. 61A 30, CALI, VALLE
TÉLEFONO	3187854
DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO	
ASEGURADO	MANUELITA S.A.
NIT	891.300.241 - 9
TÉLEFONO	2752727
BENEFICIARIO	MANUELITA S.A.
NIT	891.300.241 - 9
TÉLEFONO	2752727
OBJETO DEL SEGURO	
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS EN DESARROLLO DEL CONTRATO, CUYO OBJETO ES PRESTAR EL SERVICIO DE REPIQUE DE CAÑA POR HECTÁREAS, RECOGIDA DE CAÑA EN MONTONES Y DESPEJE DE LA CAÑA ALREDEDOR DE LOS OBSTÁCULOS DE LAS SUERTES A CORTAR ADEMÁS DEL CORTE DE LAS CAÑAS ORILLERAS QUE NO PUEDEN SER CORTADAS POR LA MAQUINA COSECHADORA Y SU POSTERIOR RECOGIDA EN MONTONES PARA PODER SER RECOGIDA POR LA MAQUINA COSECHADORA O ALZADORA DE CAÑA, SEGÚN SEA EL CASO (EL "SERVICIO") A FAVOR DE MANUELITA.	
LA PRESENTE PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PROGRAMA DE MITIGACIÓN DE RIESGOS EN LA CONTRATACIÓN DE MANUELITA S.A.	
SE ACLARA QUE EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO DE LA PRESENTE PÓLIZA ES: MANUELITA S.A. CON NIT 891.300.241 - 9	
AFIANZADO: EMCORCAÑA S.A.S. CON NIT 900.385.096 - 3	
SE ACLARA QUE EL PAGADOR DE LA PRESENTE PÓLIZA ES EMCORCAÑA S.A.S. CON NIT 900.385.096 - 3. LO ANTERIOR CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 1039 Y 1041 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	

CUARTO. La parte demandante pretende el pago de unas acreencias laborales originadas por una supuesta desvinculación irregular por parte de EMCORCAÑA S.A.S. en una relación laboral que presuntamente habría tenido como extremos temporales las fechas 18 de diciembre de 2016 y 7 de febrero de 2020, es decir, la relación de trabajo terminó antes de que iniciara la vigencia del contrato de seguro emitido por la Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A..

QUINTO. En el expediente se observa que la vinculación del demandante no habría tenido relación con el contrato amparado por la Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A., porque el presunto vínculo laboral fue anterior al inicio de ejecución del contrato garantizado.

SEXTO. De conformidad con las condiciones generales que rigen el contrato de seguro, el amparo de PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES solamente resulta aplicable en caso de incumplimiento de obligaciones laborales del contratista frente al personal contratado para ejecutar el contrato garantizado:

D. AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

POR MEDIO DE LA GARANTÍA DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, EL ASEGURADO SE PRECAVE CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL CONTRATISTA, RELACIONADAS CON EL PERSONAL CONTRATADO POR ESTE PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO GARANTIZADO.

SÉPTIMO. Vistos los presuntos extremos temporales de la relación laboral que pretende el demandante sea declarada, los alegados incumplimientos derivados de la misma no se encuentran cubiertos por la póliza de cumplimiento número 400025811 otorgada por la Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A., porque la supuesta relación laboral no guarda relación alguna con el contrato garantizado por medio de ella.

Por las razones expuestas, rogamos a la señora Juez declarar probada la presente excepción y exonerar a mi representada (llamada en garantía) de cualquier responsabilidad.

3.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - APLICACIÓN DE NORMAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO

Esta excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. La legitimación en la causa en el llamamiento en garantía presentado por la sociedad MANUELITA S.A. (asegurado y beneficiario), se deriva de la relación contractual existente entre la sociedad EMCORCAÑA S.A.S. en calidad de tomador y la Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A. en calidad de Aseguradora (contrato de seguro 400025811).

SEGUNDO. En la carátula de la póliza de cumplimiento número 400025811 se observan con claridad sus coberturas en los siguientes términos:

TIPO DE OBLIGACIÓN: CUMP-PRESTACION DE SERVICIOS				
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	27/02/2020	01/01/2021	500.000.000.00	423.287,67
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES	27/02/2020	01/01/2024	250.000.000.00	961.643,84
LABORALES				

TERCERO. Respecto del contenido de la carátula de la póliza de seguros, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó su postura, así:

“En la carátula de la póliza se debe incluir la información establecida en el artículo 1047 del estatuto mercantil, esto es, los nombres de la aseguradora, tomador, asegurado y beneficiarios, la calidad en la que actúa el tomador, la identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro, la vigencia del contrato, la suma asegurada, la prima y su forma de pago, los riesgos asegurados, la fecha en que se extiende, la firma del asegurador y las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes. (...)” (negrilla y cursiva fuera del texto)

CUARTO. La Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en los preceptos normativos citados, ha establecido las disposiciones particulares junto con los riesgos asumidos por la aseguradora en la carátula de la póliza mencionada, los cuales fueron solicitados y aceptados por el tomador.

QUINTO. Como puede observarse, la póliza número 400025811 ampara únicamente el “PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES”.

SEXTO. El condicionado general que rige el contrato de seguro en el literal D. de la CLÁUSULA PRIMERA establece que el amparo denominado “AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES” solamente cubre la indemnización a la que hace referencia el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, la de despido sin justa causa.

SÉPTIMO. El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra lo siguiente:

“Artículo 34. Contratistas independientes. (...) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.” (Negrita y subraya fuera del texto)

OCTAVO. En el caso particular observamos que la sociedad MANUELITA S.A. no es parte, contratante ni empleadora del demandante, que las labores que presuntamente habría desempeñado el demandante son extrañas a las actividades normales de su negocio y, adicionalmente, las mismas no se contrataron para ejecutar el contrato garantizado por la compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A.

NOVENO. En el caso concreto, lo pretendido por la parte actora en la demanda no se encuentra incluido dentro de la cobertura de la póliza número 400025811 teniendo en

cuenta que en el proceso no se observan medios de prueba que acrediten: **i)** que el demandante fue contratado para ejecutar el contrato amparado por la Compañía Nacional de Seguros; **ii)** el incumplimiento de las obligaciones laborales de EMCORCAÑA S.A.S.; y **(iii)** que la sociedad MANUELITA S.A. sea solidariamente responsable por las obligaciones contraídas por la empresa EMCORCAÑA S.A.S.

DÉCIMO. En el eventual e hipotético caso en que el despacho considere que lo pretendido por la parte demandante se encuentra dentro de la cobertura otorgada mediante la póliza número 400025811, deberá tener en cuenta que, conforme con lo establecido en su carátula, el amparo otorgado limita la cobertura de indemnizaciones a la establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y no se extiende a cubrir el pago de otro tipo de indemnizaciones o sanciones.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa le ruego al Despacho declarar probada la presente excepción y absolver a mi representada y a la compañía MANUELITA S.A. de las pretensiones presentadas por la parte Demandante.

3.4. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Los hechos en los que se basa esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. El artículo 1072 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“Se denomina **siniestro** la realización del riesgo asegurado” (negritas fuera del texto)

SEGUNDO. Los amparos otorgados mediante la póliza 400025811 se encuentran determinados en la carátula, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN: CUMP-PRESTACION DE SERVICIOS				
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALDR PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	27/02/2020	01/01/2021	500.000.000.00	423.287,67
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	27/02/2020	01/01/2024	250.000.000.00	961.643,84

TERCERO. La definición del amparo de “PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES” se encuentra contenido en las condiciones generales que rigen el contrato de seguro y que se adjuntan con el presente escrito de la siguiente forma:

**D. AMPARO PARA EL PAGO DE
SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES
E INDEMNIZACIONES**

POR MEDIO DE LA GARANTÍA DE PAGO
DE SALARIOS, PRESTACIONES
SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE
HACE REFERENCIA EL ARTICULO 64 DEL
CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, EL
ASEGURADO SE PRECAVE CONTRA EL
RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ
OBLIGADO EL CONTRATISTA,
RELACIONADAS CON EL PERSONAL
CONTRATADO POR ESTE PARA LA
EJECUCION DEL
CONTRATO GARANTIZADO.

CUARTO. En el caso concreto no se materializa el riesgo asegurado teniendo en cuenta que en el proceso no se observan medios de prueba que acrediten: **i)** que el demandante fue contratado para ejecutar el contrato amparado por mí representada; **ii)** el incumplimiento de las obligaciones laborales de EMCORCAÑA S.A.S.; y **(iii)** que MANUELITA S.A. sea solidariamente responsable por las obligaciones contraídas por la empresa EMCORCAÑA S.A.S.

Por lo anterior, no es posible afirmar que las acreencias laborales que reclama el demandante se encuentren amparadas por el contrato de seguro de cumplimiento número 400025811.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa manifiesto que la Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A. no observa la existencia de la obligación indemnizatoria derivada del Contrato de Seguro mencionado y ruega al Despacho declarar probada la presente excepción.

**3.5. APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES QUE RIGEN EL
CONTRATO DE SEGURO NÚMERO 400025811 – AUSENCIA DE
RESPONSABILIDAD**

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Los artículos 1407 y 1056 del Código de Comercio establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1047. CONDICIONES DE LA PÓLIZA. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo;

(...)

11) Las demás condiciones particulares que acuerden los

contratantes” (negrilla y subrayado fuera de texto)
(...)

“**ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** Con las restricciones legales, **el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

SEGUNDO. En la CLÁUSULA TERCERA del condicionado general que rige la póliza de seguro de cumplimiento número 400025811 se estableció que la responsabilidad de NACIONAL DE SEGUROS S.A. solamente se vería configurada en caso de que el contratista sea legalmente responsable por algún incumplimiento de las obligaciones laborales frente al demandante y que, luego de acreditado el incumplimiento, el mismo genere perjuicios al asegurado:

CLÁUSULA TERCERA
RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA
LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA SE
CONFIGURA CUANDO EL CONTRATISTA
SEA LEGALMENTE RESPONSABLE POR
EL INCUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES CONTRACTUALES
CUBIERTAS POR LA PRESENTE PÓLIZA Y
QUE TAL INCUMPLIMIENTO CAUSE
PERJUICIOS AL ASEGURADO.

TERCERO. En el presente caso no existe prueba del presunto incumplimiento de obligaciones laborales en cabeza de EMCORCAÑA S.A.S. frente al demandante, al contrario, en el plenario obran pruebas del cumplimiento de todas las obligaciones laborales.

CUARTO. Considerando que no existió incumplimiento de las obligaciones laborales que le asistían al contratista garantizado, no habrá lugar a que se ordene la afectación de la póliza otorgada por mi representada.

QUINTO. Ahora bien, en el hipotético e improbable caso de que en el proceso se demuestre que el contratista incumplió con sus obligaciones laborales frente al demandante, el único escenario en que la sociedad MANUELITA S.A. podría sufrir algún perjuicio es en el que resulte procedente la declaración de solidaridad junto a su contratista, EMCORCAÑA S.A.S. de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

SEXTO. El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra lo siguiente:

“Artículo 34. Contratistas independientes. (...) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero **el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores”** (negritas y subrayados fuera del texto).

SÉPTIMO. En el caso particular observamos que la sociedad MANUELITA S.A. no fue la empleadora del demandante, las labores que presuntamente este habría desempeñado son extrañas al objeto social y al negocio desarrollado por aquella y, adicionalmente, no podrían haber sido realizadas por algún trabajador de planta de la sociedad asegurada, razón por la que no se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la declaración de responsabilidad solidaria frente a EMCORCAÑA S.A.S.

OCTAVO. En el caso eventual de que la sociedad EMCORCAÑA S.A.S. haya incumplido alguna obligación laboral frente al demandante, ese incumplimiento no sería generador de perjuicio alguno para la sociedad MANUELITA S.A. ante la ausencia de responsabilidad solidaria, razón por la que en el presente caso no se configura la responsabilidad de la Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A. en virtud del contrato de seguro de cumplimiento número 400025811.

NOVENO. En el hipotético caso que se acceda a alguna pretensión de la parte demandante, se ha de considerar que la relación de trabajo que afirma sostuvo con la sociedad EMCORCAÑA S.A.S. no se desarrolló en el marco del contrato amparado por la Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego a la señora Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

3.6. LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NÚMERO 400025811 NO OPERA CUANDO EL SINIESTRO OCURRIÓ POR FUERA DEL TÉRMINO PACTADO EN EL CONTRATO ASEGURADO

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. En el presente caso el demandante pretende el pago de unas acreencias laborales derivadas de una supuesta desvinculación irregular por parte de la EMCORCAÑA S.A.S. el 07 de febrero de 2020.

SEGUNDO. La póliza cumplimiento número 400025811 estuvo vigente entre el 27 de febrero de 2020 y el 1 de febrero de 2024.

TERCERO. Como se puede observar, la presunta desvinculación del señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA ocurrió por fuera de la vigencia del contrato amparado por la póliza de cumplimiento número 400025811.

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito declarar probada la presente excepción y exonerar a mi representada de cualquier tipo de responsabilidad.

SUBSIDIARIAS

3.7. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NÚMERO 400025811 PARA EL PAGO DE VACACIONES

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. El amparo otorgado por mi representada en la Póliza de Cumplimiento número 400025811 que resulta de interés de este proceso es el denominado “*AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES*”, según se observa en el amparo expresamente establecido en la carátula de la póliza:

TIPO DE OBLIGACIÓN: CUMP-PRESTACION DE SERVICIOS				
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	27/02/2020	01/01/2021	500.000.000.00	423.287,67
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES	27/02/2020	01/01/2024	250.000.000.00	961.643,84
LABORALES				

SEGUNDO. Las pólizas de seguro cubren únicamente los riesgos amparados expresamente y que son visibles en carátula.

TERCERO. La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en su Jurisprudencia se ha

referido en torno a que las vacaciones constituyen un descanso remunerado y no una prestación social. En la sentencia SL4453-2020 recordó al respecto, como también que su no pago no genera indemnización moratoria de la que trata el artículo 65 del CST:

*“De otra parte y sobre la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, basta con indicar que esta procede cuando a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no paga la totalidad de los salarios y prestaciones debidos y en consecuencia, **como la naturaleza jurídica de las vacaciones es la de ser un descanso remunerado y por ende, no la de salario ni prestación social, su no pago no genera la indemnización reclamada**, lo que hace inocuo el estudio de la documental de folios 168, 173 y 178 que denuncia la censura.”* (Negrilla fuera de texto)

CUARTO. En sentencia de unificación de la Corte Suprema de Justicia del 27 de septiembre de 2022, Sala Civil, se puntualizó sobre la delimitación del riesgo asegurado en la carátula de la póliza. En la sentencia se puntualizó, entre otras cosas, que precisamente en la carátula deben estar relacionados **los riesgos asegurados**:

*“Así las cosas, es posible que ciertos hechos, conductas o condiciones queden exceptuadas del amparo brindado por el contrato de seguro, bien porque así lo dispone el ordenamiento jurídico o bien porque las partes, **lícitamente, han pactado que aquellos eventos se mantengan por fuera del amparo contratado, exclusiones cuya consecuencia es la precisa delimitación de los riesgos que el asegurador se obliga a asumir.**”*

(...)

*En la **carátula** de la póliza se debe incluir la información establecida en el artículo 1047 del estatuto mercantil, esto es, los nombres de la aseguradora, tomador, asegurado y beneficiarios, la calidad en la que actúa el tomador, la identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro, la vigencia del contrato, la suma asegurada, la prima y su forma de pago, **los riesgos asegurados**, la fecha en que se extiende, la firma del asegurador y las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”*¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

QUINTO. En la carátula de la póliza número 400025811 y en el condicionado general que la rige no se encuentran amparadas obligaciones de naturaleza distinta a **salarios**,

¹ Sentencia SC2879 de 2022.

prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, únicos conceptos cubiertos expresamente por NACIONAL DE SEGUROS S.A., como lo son vacaciones que corresponden a un descanso remunerado y no una prestación. El contrato de seguro no tiene cobertura para ese concepto y en ningún evento podría ordenarse su afectación para su pago la demandante.

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito declarar probada la presente excepción.

3.8. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NÚMERO 400025811 PARA SANCIONES

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. El amparo otorgado por mi representada en la Póliza de Cumplimiento número 400025811 que resulta de interés de este proceso es el denominado “*AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES*”, según se observa en el amparo expresamente establecido en la carátula de la póliza.

SEGUNDO. De conformidad con las condiciones generales que rigen el contrato de seguro, el amparo de PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES solamente resulta aplicable en caso de incumplimiento de obligaciones laborales del contratista frente al personal contratado para ejecutar el contrato garantizado:

D. AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES
POR MEDIO DE LA GARANTÍA DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, EL ASEGURADO SE PRECAVE CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL CONTRATISTA, RELACIONADAS CON EL PERSONAL CONTRATADO POR ESTE PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO GARANTIZADO.

TERCERO. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia de julio 18 de 1985, precisó la definición de prestaciones sociales y las diferenció de los salarios e indemnizaciones, así:

“Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono”.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

CUARTO. En relación con la procedencia del reconocimiento y pago de las sanciones moratorias, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento ha indicado lo siguiente:

*“Ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en punto a que **las sanciones contempladas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, no operan de manera automática**, por lo que previo a su imposición, deberá analizar el juzgador, en cada caso en particular, si la conducta de quien se sustrajo del pago de sus obligaciones laborales, estuvo acompañada de razones atendibles que justificaran la omisión del empleador de pagar las prestaciones adeudadas y no canceladas en tiempo (CSJ SL1166-2018, CSJ SL588-2024 y CSJ SL516-2024).”²*

QUINTO. Considerando que la empresa MANUELITA S.A. no fue la empleadora del demandante, no se puede concebir que se haya sustraído de obligación alguna frente a este para imponer medida sancionatoria en su contra.

SEXTO. Adicionalmente, teniendo en cuenta que todas las actuaciones de la empresa MANUELITA S.A. estuvieron revestidas de buena fe en desarrollo de su vínculo comercial con su contratista, no resulta viable que se le imponga la carga de reconocer y pagar alguna sanción; así tampoco le asistiría obligación a la Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A. de reconocer y pagar sanciones que no se encuentran dentro de las coberturas otorgadas mediante la póliza de cumplimiento número 400025811.

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito declarar probada la presente excepción.

² Sentencia SL3218-2024. Corte Suprema de Justicia.

3.9. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NÚMERO 400025811 PARA EL PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. El amparo otorgado por mi representada en la Póliza de Cumplimiento número 400025811 que resulta de interés de este proceso es el denominado “*AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES*”, según se observa en el amparo expresamente establecido en la carátula de la póliza.

SEGUNDO. De conformidad con las condiciones generales que rigen el contrato de seguro, el amparo de PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES solamente resulta aplicable en caso de incumplimiento de obligaciones laborales del contratista frente al personal contratado para ejecutar el contrato garantizado:

D. AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES
POR MEDIO DE LA GARANTÍA DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, EL ASEGURADO SE PRECAVE CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL CONTRATISTA, RELACIONADAS CON EL PERSONAL CONTRATADO POR ESTE PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO GARANTIZADO.

TERCERO. Teniendo en cuenta que ni en la carátula de las pólizas principal o individuales de las coaseguradoras, ni en las condiciones generales que rigen las mismas fue pactado el amparo de pago de aportes a seguridad social, no procedería la condena al pago de estos rubros por parte de mis representadas, pues el incumplimiento en el pago de los mismos no fue un riesgo trasladado ni asumido por mis representadas.

CUARTO. Así las cosas, el riesgo relacionado con el incumplimiento del pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensión, riesgos laborales) no se encuentran amparados en el contrato de seguro número 400025811 y, en el hipotético e improbable caso de una sentencia condenatoria en contra de la entidad

asegurada, mi representada no estaría en la obligación de pagar suma alguna por ese rubro.

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito declarar probada la presente excepción.

3.10. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan de un siniestro debe existir la realización del riesgo asegurado y debe enmarcarse en los límites y condiciones del contrato de seguro.

SEGUNDO. Para efectos de determinar la responsabilidad indemnizatoria del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”³

TERCERO. En el caso particular, la Póliza de cumplimiento número 400025811 establece en la carátula los límites de responsabilidad pactados, los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el caso de una eventual e improbable condena.

CUARTO. En las condiciones generales que rigen el contrato de seguro, específicamente en la CLÁUSULA NOVENA, se estableció de manera expresa que la responsabilidad de NACIONAL DE SEGUROS S.A. en ningún caso puede exceder la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza:

³ Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al contrato de seguro” (cuarta edición, página 84), manifiesta: “La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro” y finalmente, el artículo 1088 señala que “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento””.

CLÁUSULA NOVENA - SUMA ASEGURADA

LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA EN NINGÚN CASO, PODRÁ EXCEDER LA SUMA ASEGURADA QUE SE INDIQUE EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA O SUS ANEXOS PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS

INDIVIDUALMENTE DETERMINADOS. LO ANTERIOR, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS COSTOS QUE SE GENEREN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA COMPAÑÍA.

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito declarar probada la presente excepción.

3.11. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A.

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. El artículo 1568 del Código Civil colombiano establece:

*“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general **cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”** (Resaltado fuera del texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que ni en una convención ni en un testamento ni en la ley se estableció la solidaridad respecto de las empresas tomadora y asegurada de la póliza y la Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A., figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por éstas.

SEGUNDO. Como puede observar el Despacho, la vinculación de mi representada se origina en la relación contractual existente entre la aseguradora que represento y las sociedades EMCORCAÑA S.A.S. (tomadora) y MANUELITA S.A.(asegurada).

TERCERO. En el hipotético evento en que se demuestre el siniestro, la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A. procederá a realizar el pago conforme con lo establecido en la póliza mencionada, sus condiciones particulares y generales teniendo en cuenta que su obligación es condicional y se limita a lo asumido en el contrato de seguro.

Por lo anterior, en caso de una eventual e improbable sentencia en contra de los intereses de la Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A., solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio que establece “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*”. De esta manera y por las razones expuestas, la obligación de la aseguradora debe corresponder a lo que deba pagar el asegurado teniendo en cuenta el límite establecido en el contrato de seguro.

Por las razones expuestas respetuosamente solicito a la señora Juez declarar probada la presente excepción.

3.12. DEBER DE LA SOCIEDAD EMCORCAÑA S.A.S. DE REEMBOLSAR EL VALOR QUE EVENTUALMENTE DEBA INDEMNIZAR NACIONAL DE SEGUROS S.A.

Los hechos en que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. En las condiciones generales que rigen la póliza de seguro de cumplimiento número 400025811 se estableció que la el contratista o tomador está obligado a reembolsar a NACIONAL DE SEGUROS S.A. cualquier suma de dinero que deba pagar como consecuencia de la afectación de la póliza mencionada:

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA -
RECUPERACIÓN

EL CONTRATISTA O TOMADOR, SE OBLIGA Y COMPROMETE A REEMBOLSAR A LA COMPAÑÍA CUALQUIER SUMA DE DINERO QUE ESTA CANCELE COMO CONSECUENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

DICHA SUMA DE DINERO SERÁ EXIGIBLE AL TOMADOR O AL CONTRATISTA SIN NECESIDAD DE CONSTITUIRLOS EN MORA, EN LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN REQUIRIÉNDOLOS PARA EL PAGO RESPECTIVO. SI EL PAGO NO SE REALIZA VOLUNTARIAMENTE, LA COMPAÑÍA PODRÁ EXIGIRLO JURÍDICAMENTE POR EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO, CON SUS CORRESPONDIENTES INTERESES MORATORIOS. PARA TAL EFECTO ESTA PÓLIZA ACOMPAÑADA DE LA CONSTANCIA DE PAGO REALIZADO POR LA COMPAÑÍA, DE LA CORRESPONDIENTE INDEMNIZACIÓN, PRESTARÁ MÉRITO EJECUTIVO.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la cláusula citada, en caso de que del presente proceso derive alguna responsabilidad de indemnizar para la Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A. derivada de la póliza de seguro de cumplimiento número 400025811, la sociedad EMCORCAÑA S.A.S. deberá reembolsar a mi mandante el valor que haya tenido que pagar sin necesidad de requerimientos judiciales adicionales, razón por la que se solicita desde esta instancia que se imponga esa obligación de reembolso en la sentencia.

Por las razones expuestas, ruego al despacho declare probada la presente excepción y ordene el reembolso de la indemnización que eventualmente tenga que pagar mi representada, la Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A., con ocasión del presente proceso, a cargo de la sociedad EMCORCAÑA S.A.S.

3.13. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENERICA, ECUMENICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso⁴, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

IV. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “II. – HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA” DE LA DEMANDA SUBSANADA

AL HECHO “1.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “2.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “3.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “4.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

⁴ El mencionado artículo del Código General del Proceso establece: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)” .3

AL HECHO “5.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “6.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “7.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “8.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “9.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “10.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “11.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “12.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “13.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “14.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “15.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “16.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “17.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “18.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “19.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “20.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “21.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “22.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “23.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “24.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “25.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “26.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “27.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “28.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “29.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “30.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “31.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “32.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “33.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “34.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “35.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “36.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “37.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “38.-”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “39.-”. No es un hecho, se trata de una conclusión subjetiva a la que llegó la parte demandante, por lo tanto, no hay lugar a afirmar o negar lo indicado en el numeral.

AL HECHO “40.-”. No es un hecho, se trata de una conclusión subjetiva a la que llegó la parte demandante, por lo tanto, no hay lugar a afirmar o negar lo indicado en el numeral.

AL HECHO “40.-”. No es un hecho, se trata de una referencia que se hace frente al derecho de postulación.

V. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “III. PRETENSIONES” DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”. Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante considerando que la presente pretensión no se dirige en contra de mi representada.

A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”. Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante considerando que la presente pretensión no se dirige en contra de mi representada.

A LA PRETENSIÓN “TERCERA”. Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante considerando que la presente pretensión no se dirige en contra de mi representada. Sin embargo, debemos señalar que no se observan pruebas en el proceso que permitan inferir la existencia de la estabilidad laboral reforzada indicada.

A LA PRETENSIÓN “CUARTA”. Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante considerando que la presente pretensión no se dirige en contra de mi representada.

A LA PRETENSIÓN “QUINTA”. Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante considerando que la presente pretensión no se dirige en contra de mi representada.

A LA PRETENSIÓN “SEXTA”. Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante considerando que la presente pretensión no se dirige en contra de mi representada.

A LA PRETENSIÓN “SÉPTIMA”. Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante considerando que la presente pretensión no se dirige en contra de mi representada. Sin embargo, debemos señalar que no se observan pruebas en el proceso que permitan inferir la existencia de la solidaridad solicitada.

A LA PRETENSIÓN “1.-”. Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante considerando que la presente pretensión no se dirige en contra de mi representada.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del proceso se observan pruebas del cumplimiento de todas las obligaciones laborales correspondientes a la sociedad EMCORCAÑA S.A.S. frente al demandante, razón por la cual consideramos improcedente la declaración de mala fe solicitada.

A LA PRETENSIÓN “2.-”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante considerando que la sociedad MANUELITA S.A. no está llamada a responder por el valor que pretende el demandante teniendo en cuenta que en el proceso no se observan medios de prueba que acrediten: **i)** el incumplimiento del pago de las prestaciones sociales que la sociedad EMCORCAÑA S.A.S. supuestamente debía realizar al demandante; y **ii)** que MANUELITA S.A. sea solidariamente responsable del pago de las obligaciones mencionadas.

A LA PRETENSIÓN “2.-”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante considerando que la sociedad MANUELITA S.A. no está llamada a responder por el valor que pretende el demandante teniendo en cuenta que en el proceso no se observan medios de prueba que acrediten: **i)** el incumplimiento del pago de las prestaciones sociales que la sociedad EMCORCAÑA S.A.S. supuestamente debía realizar al demandante; y **ii)** que la sociedad MANUELITA S.A. sea solidariamente responsable del pago de las obligaciones mencionadas.

A LA PRETENSIÓN “2.1.-”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante considerando que la sociedad MANUELITA S.A. no está llamada a responder por el valor que pretende la demandante teniendo en cuenta que en el proceso no se observan medios de prueba que acrediten: **i)** el incumplimiento del pago de las prestaciones sociales que la sociedad EMCORCAÑA S.A.S. supuestamente debía realizar al demandante; y **ii)** que la sociedad MANUELITA S.A. sea solidariamente responsable del pago de las obligaciones mencionadas.

A LA PRETENSIÓN “2.2.-”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante considerando que la sociedad MANUELITA S.A. no está llamada a responder por el valor que pretende la demandante teniendo en cuenta que en el proceso no se observan medios de prueba que acrediten: **i)** el incumplimiento del pago de las prestaciones sociales que la sociedad EMCORCAÑA S.A.S. supuestamente debía realizar al demandante; y **ii)** que la sociedad MANUELITA S.A. sea solidariamente responsable del pago de las obligaciones mencionadas.

A LA PRETENSIÓN “2.3.-”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante considerando que la sociedad MANUELITA S.A. no está llamada a responder por el valor que pretende la demandante teniendo en cuenta que en el proceso no se observan medios de prueba que acrediten: **i)** el incumplimiento del pago de las prestaciones sociales que la sociedad EMCORCAÑA S.A.S. supuestamente debía realizar al demandante; y **ii)** que la sociedad MANUELITA S.A. sea solidariamente responsable del pago de las obligaciones mencionadas.

A LA PRETENSIÓN “2.4.-”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante considerando que la sociedad MANUELITA S.A. no está llamada a responder por el valor que pretende la demandante teniendo en cuenta que en el proceso no se observan medios de prueba que acrediten: **i)** el incumplimiento del pago de las prestaciones sociales que la sociedad EMCORCAÑA S.A.S. supuestamente debía realizar al demandante; y **ii)** que la sociedad MANUELITA S.A. sea solidariamente responsable del pago de las obligaciones mencionadas.

A LA PRETENSIÓN “2.5.-”. Me opongo a la condena solicitada considerando que la condena en costas procede contra la parte que resulte vencida en juicio.

VI. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos presentados por las entidades demandadas en las contestaciones a la demanda, debemos manifestar que la existencia de cualquier obligación de mi representada deberá ser probada y está supeditada a las condiciones que rigen el contrato de seguro de cumplimiento número 400025811, que establecen expresamente cuales son las coberturas de la póliza, sus límites y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que la llamante en garantía fuera condenada en el proceso, la Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la póliza de cumplimiento número 400025811, en sus anexos y de acuerdo con las condiciones generales pactadas.

Considero importante precisar que la intervención de la Aseguradora se origina en la relación contractual que existe entre la sociedad EMCORCAÑA S.A.S. (tomadora) y la sociedad MANUELITA S.A. y que, por esta razón, se observan dos relaciones jurídicas distintas que no deben confundirse:

I) La de la parte demandante con la empresa EMCORCAÑA S.A.S. que habrá de examinarse en el proceso y respecto de la cual los intervinientes deben atenerse a lo que resulte probado, y

II) La de sociedad MANUELITA S.A. con la Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A. como asegurada y beneficiaria, que habrá de examinarse exclusivamente a la luz del contrato de seguro y las normas legales pertinentes que regulan esta clase de vínculos contractuales.

Por lo expuesto, en esta última relación se debe tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, la prueba de los emolumentos reclamados, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización, los deducibles y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares que la rigen y en las normas que reglamentan el contrato de seguro.

En el presente caso no puede establecerse la existencia de alguna obligación a cargo de mí representada la Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A. porque el demandante indica que sostuvo una presunta relación de trabajo con la sociedad EMCORCAÑA S.A.S. entre el 18 de diciembre de 2016 y el 7 de febrero de 2020, lo que quiere decir que no tuvo lugar en el marco del contrato amparado por la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., porque la póliza de seguro emitida por mi representada tuvo una vigencia del 27 de febrero de 2020 al 1 de enero de 2024, es decir, la fecha de iniciación de la póliza fue posterior a la terminación del presunto vínculo laboral, es decir, no se puede concluir que se materializó el siniestro.

Por otra parte, el condicionado general que rige el contrato de seguro número 400025811 en el literal D. de la CLÁUSULA PRIMERA establece que el amparo denominado *“D. AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES”* opera frente al incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista frente al personal contratado por este para ejecutar el contrato garantizado.

En virtud de lo anterior, no es posible afectar la póliza de cumplimiento número 400025811 teniendo en cuenta que en el proceso no se observan medios de prueba que acrediten: **i)** el incumplimiento del pago de las obligaciones laborales que EMCORCAÑA S.A.S. presuntamente tenía frente al demandante; y **ii)** que el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA hubiera sido contratado para ejecutar el contrato amparado por la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A.

Adicionalmente, dentro de las condiciones generales que rigen el contrato de seguro mencionado, se estableció en su CLÁUSULA TERCERA que la responsabilidad de NACIONAL DE SEGUROS S.A. solamente se vería configurada en caso de que el contratista sea legalmente responsable por algún incumplimiento de las obligaciones laborales frente al demandante y que, luego de acreditado el incumplimiento, el mismo genere perjuicios al asegurado.

Bajo esa premisa, resulta claro que la responsabilidad de mi representada no se deberá ver comprometida considerando que no existe prueba del incumplimiento de

obligaciones laborales en cabeza de la sociedad EMCORCAÑA S.A.S. frente al demandante, al contrario, en el plenario obran pruebas del cumplimiento de todas las obligaciones laborales, y consecuentemente no se generarán perjuicios al asegurado por los que deba ser indemnizado.

Finalmente, la sociedad MANUELITA S.A. no está llamada a responder por el valor de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que pretende el demandante teniendo en cuenta que en el proceso no se observan medios de prueba que acrediten: i) el incumplimiento del pago de las prestaciones sociales que la sociedad EMCORCAÑA S.A.S. supuestamente debía realizar al demandante; y ii) que a sociedad MANUELITA S.A. sea solidariamente responsable del pago de las obligaciones mencionadas.

VII. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Respetuosamente se proponen las siguientes excepciones:

7.1. COADYUVANCIA A LAS EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO PROPUESTAS POR LAS DEMANDADAS EMCORCAÑA S.A.S. Y LA SOCIEDAD MANUELITA S.A.

La COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A. coadyuva la totalidad de las excepciones de fondo o mérito propuestas por las demandadas EMCORCAÑA S.A.S. y MANUELITA S.A.

7.2. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES DE EMCORCAÑA S.A.S.

De conformidad con los soportes probatorios obrantes en el expediente, se observa que la sociedad EMCORCAÑA S.A.S. cumplió de manera diligente con todas las obligaciones laborales frente a su empleado, el señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA, razón por la que carecen de fundamento las pretensiones formuladas con la demanda.

Adicionalmente, se observa que la terminación del vínculo laboral con el demandante obedeció a una justa causa y el demandante no era titular o acreedor de la estabilidad laboral reforzada que demanda, razón por la que también resultan improcedentes las pretensiones formuladas para que esta circunstancia se declare.

7.3. INEXISTENCIA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Esta excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. El demandante afirma que al momento de la terminación de la relación de trabajo con la sociedad EMCORCAÑA S.A.S. estaba amparado por el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

SEGUNDO. En cuanto a la estabilidad laboral reforzada se ha referido la Corte Suprema de Justicia, históricamente y en reciente sentencia recordó al respecto:

“Sobre este punto, vale la pena reiterar que la protección que emana del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no se concibe como un modelo de estabilidad laboral absoluta, sino de estabilidad laboral reforzada, de manera que el dador del empleo cuenta con la facultad de finalizar la relación laboral cuando las razones que sustentan su decisión se apartan del ánimo discriminatorio y se fundamentan en una causa objetiva (CSJ SL2834-2023, CSJ SL1833-2024).”⁵

TERCERO. El señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA no estaba amparado bajo el derecho a la estabilidad laboral reforzada y el vínculo laboral con la sociedad EMCORCAÑA S.A.S. culminó por una justa causa.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa le ruego al Despacho declarar probada la presente excepción y absolver a mi representada y a la compañía MANUELITA S.A. de las pretensiones presentadas por la parte Demandante.

7.4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LAS DEMANDADAS

Esta excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. La sociedad MANUELITA S.A. no ha tenido ninguna relación contractual o laboral con el demandante.

SEGUNDO. La presunta relación laboral que se alega que existió entre la sociedad EMCORCAÑA S.A.S. y el demandante.

⁵ CSJ, Sentencia SL- 3514 de 2024.

TERCERO. El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra lo siguiente:

“Artículo 34. Contratistas independientes. (...) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.(Negrita y subraya fuera del texto)

CUARTO. En reciente pronunciamiento la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral determinó a quién deben dirigirse las pretensiones de pago de las obligaciones laborales, bien sea por vía directa o por observarse el fenómeno de la solidaridad, indicando:

“Conviene memorar, al respecto, la sentencia CSJ SL, 10 ago. 1994, rad. 6494, reiterada en la CSJ SL9585-2017 y en la CSJ SL2600-2020, en la que la Corte indicó:

Es procedente hacer un breve recuento de la posición doctrinal de la Sala Laboral ante el fenómeno de la solidaridad dentro del ámbito del derecho del trabajo.

En sentencia de Sala Plena del 14 de diciembre de 1970, la Corte hizo un análisis detenido (sic) sobre los efectos y consecuencias que se derivan de la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 3 del Decreto 2351 de 1965 entre el contratista independiente y el dueño o beneficiario de la obra y los derechos del trabajador que presta sus servicios al último, **llegando a deducir que se presentaban tres situaciones procesales diferentes:**

a) *El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.*

b) **El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores.** *Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente (...)"* (negrilla y subrayado fuera de texto).

QUINTO. En el caso particular observamos que la sociedad MANUELITA S.A., no es parte, contratista ni empleadora del demandante, así como tampoco dueño de alguna obra ni es beneficiaria de los servicios personales que presuntamente prestó el demandante.

SEXTO. Las actividades a las que se dedicó el demandante durante su vinculación laboral con la empresa EMCORCAÑA S.A.S. no tuvieron relación alguna con una actividad del giro ordinario de los negocios de MANUELITA S.A.

SÉPTIMO. La sociedad MANUELITA S.A. no está llamada a responder por el valor de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que pretende el demandante teniendo en cuenta que en el proceso no se observan medios de prueba que acrediten: **i)** el incumplimiento del pago de las prestaciones sociales que EMCORCAÑA S.A.S supuestamente debía realizar al demandante; y **ii)** que MANUELITA S.A. sea solidariamente responsable del pago de las obligaciones mencionadas.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa le ruego al Despacho declarar probada la presente excepción y absolver a mi representada y a la compañía MANUELITA S.A. de las pretensiones presentadas por la parte Demandante.

7.5. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACREENCIAS LABORALES

Los hechos en que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. En el hipotético caso de que la señora Juez considere que deben prosperar las pretensiones presentadas por la parte demandante, solicito sea declarada la prescripción de la acción correspondiente a los derechos reclamados.

SEGUNDO. El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, ratificado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al despacho declarar probada la presente excepción declarando la prescripción de aquellos derechos respecto a los cuales haya operado

7.6. PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES SOLICITADAS

Los hechos en que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Se evidencia en los anexos de la demanda la liquidación que la empleadora realizó al demandante.

SEGUNDO. Se observa que la liquidación contiene todo el periodo que aduce haber laborado la demandante y fue debidamente firmada por este.

TERCERO. El reconocimiento de las pretensiones del demandante conduciría a un enriquecimiento sin causa del mismo, considerando que solicita rubros que previamente le fueron cancelados.

Con fundamento en lo expuesto solicito a la honorable Juez declarar probada la presente excepción.

7.7. BUENA FE

Los hechos en que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. La relación jurídica existente entre la sociedad MANUELITA S.A. y la empresa EMCORCAÑA S.A.S. es de carácter comercial y en consecuencia esta actúa como proveedora de bienes y servicios.

SEGUNDO. EMCORCAÑA S.A.S., no es parte contratista ni empleadora del señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA, porque fue contratado de manera directa por la empresa EMCORCAÑA S.A.S.

Se observa que las actuaciones de la sociedad MANUELITA S.A. y EMCORCAÑA S.A.S. se han ejecutado dentro del marco de la buena fe.

Con fundamento en lo expuesto solicito a la honorable Juez declarar probada la presente excepción.

7.8. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho considere probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

VIII. PRUEBAS

8.1. DOCUMENTALES

- Las que reposan en el expediente.
- Las que adjunto al presente escrito:
- Copia de la Póliza número 400025811 expedida por la Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A.
- Copia del condicionado general de la Póliza número 400025811 expedido por la Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A.

8.2. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Respetuosamente solicito se llame al señor MATÍAS RODRÍGUEZ VALENCIA y a los representantes legales de las sociedades MANUELITA S.A. y EMCORCAÑA S.A.S., demandante y demandadas dentro del proceso de la referencia, para que absuelvan interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé respecto a los hechos planteados en la demanda, en la contestación de la demanda y las excepciones

propuestas.

IX. ANEXOS

- Las enunciadas como pruebas.

X. PETICIONES

Por las razones expuestas, se ruega a la señora Juez denegar las pretensiones de la demanda, exonerar de cualquier responsabilidad a mi representada, la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A. y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

XI. NOTIFICACIONES

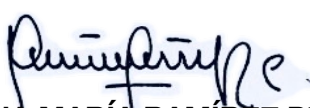
El demandante y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda, o en las que con posterioridad reporten al Despacho para el efecto.

Con fundamento en el numeral 5 del artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la aseguradora demandada y su apoderada, recibirán notificaciones:

La Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 94 # 11 – 30 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C. O en el correo electrónico: juridico@nacionaldeseguros.com.co

La suscrita, en mi condición de apoderada judicial de la Aseguradora mencionada, recibo notificaciones en mi oficina de abogada situada en la Carrera 14 #30 Norte-15. Edificio Icono Oficina 704 en la ciudad de Armenia o en el correo electrónico ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co

De la señora Juez, respetuosamente,


ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ

C.C. 41.935.130 expedida en Armenia

T.P. 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura